



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 157-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRANSMERIDIAN S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CS/645-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 23 de abril de 2015

SUMILLA: *El usuario debe pagar por los servicios de uso de amarradero que la Entidad Prestadora le brinda de conformidad con las tarifas preestablecidas y demás condiciones comerciales vigentes, las cuales deben encontrarse conforme con lo estipulado en el respectivo Contrato de Concesión.*

De existir demora acreditada en la descarga de las mercancías, atribuible a la Entidad Prestadora durante la prestación del servicio, dicho periodo de paralización deberá de descontarse del monto total a cobrar al usuario al momento de emitirse la respectiva factura.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRANSMERIDIAN S.A.C. (en adelante, TRANSMERIDIAN o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/645-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 2 de agosto de 2013, TRANSMERIDIAN interpuso reclamo ante APM, solicitando que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 003-0013721 cuyo importe total asciende a US\$ 19 829.26 (diecinueve mil ochocientos veintinueve con 26/100 dólares de los Estados Unidos de América) emitida por el concepto de "uso y/o alquiler de amarradero", aduciendo que la Entidad Prestadora, al momento de emitir dicha factura, no ha tenido en cuenta las paralizaciones y la demora en la descarga de la mercadería producto de la falla en los equipos de descarga y de la demora en el inicio de las operaciones por parte de su personal de desestiba. Agrega que la demora en las operaciones que son de responsabilidad de la Entidad Prestadora se dieron conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- Total de horas facturadas por el servicio : 147 horas (desde las 01:45 horas del 22 junio a las 04:00 horas del 28 de junio del 2013).
- Total de horas paralizadas por falla de equipo. : 10 horas y 03 minutos.
- Total de horas paralizadas por retraso en inicio de jornada. : 39 horas con 45 minutos
- Total de horas paralizadas por responsabilidad de APM : 49 horas y 48 minutos
- Diferencia: 97 horas que debe facturar APM (US \$ 13 084.61)
- Total monto reclamado: US \$ 6 744.65 dólares, equivalente a 50 horas.

Por lo expuesto, considera que dichas horas de paralización deberán de ser descontadas de la nueva factura a emitirse por el referido servicio.

- 2.- Mediante carta N° 877-2013-APMTC/CS (en adelante, la carta N° 877-2013), notificada el 16 de agosto de 2013, APM comunicó a TRANSMERIDIAN la ampliación del plazo de 15 días adicionales, a fin de dar respuesta al reclamo interpuesto.
- 3.- Mediante la Resolución N° 1, notificada el 16 de setiembre de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSMERIDIAN declarándolo fundado en parte, por los siguientes argumentos:
 - i.- El servicio de uso y/o alquiler de amarradero de la nave Achilleus, fue efectivamente tramitado por la reclamante y brindado por APM conforme consta en las actas de atraque y desatraque de dicha nave, por lo que queda comprobado que se cumplió con ofrecer los servicios solicitados por aquella.
 - ii.- Respecto a la demora en las operaciones de descarga que fueran alegadas por TRANSMERIDIAN, señala que después de la verificación de los reportes realizados a la nave, se comprobó que existió un periodo de 7 horas y 45 minutos (8 horas) y no de 10 horas de inoperatividad de la nave, debido a la falla de los equipos proporcionados por APM. Por otro lado, respecto a los retrasos en el inicio y término de las jornadas laborales de los estibadores, señala que no existe registro en los reportes que confirmen la versión proporcionada por la apelante, por lo que no es posible determinar dicha afirmación.
 - iii.- Precisa que lo que se ha logrado acreditar en el Reporte de Estado de Hechos de la nave, es que existieron horas de paralización de las operaciones debido a la falta de unidades de transporte que debió enviar la apelante y/o consignatario para el retiro de la carga, lo que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

se encuentra acreditado en el reporte que adjuntó la apelante como medio probatorio en su escrito de reclamo.

- iv.- Finalmente, indica que el numeral 1.5.26 del Reglamento de Tarifas de APM establece que la tarifa es la contraprestación económica que APM cobrará por la prestación efectiva de los servicios estándar y los servicios especiales regulados; por ello, al haber quedado demostrado que APM cumplió con brindar a TRANSMERIDIAN los servicios solicitados, corresponde que se realice la facturación por el servicio prestado, reduciendo el valor de las 8 horas en las que se paralizaron las operaciones en la nave, debido a la falla en los equipos de APM.
- 4.- Con fecha 4 de octubre de 2013, TRANSMERIDIAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- APM emitió pronunciamiento de su reclamo fuera del plazo establecido, por lo que este debió de ser resuelto de manera favorable en aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en lo sucesivo, SAP). Al respecto, indica que TRANSMERIDIAN presentó dicho reclamo el 2 de agosto de 2013, por lo que el plazo de 15 días para que notifique su respuesta venció el 23 de agosto, no obstante lo cual, la Entidad Prestadora recién remitió la Resolución N° 1 el 16 de setiembre de 2013.
- ii.- En lo que respecta a la carta N° 877-2013-APMTC/CS (notificada el 16 de agosto de 2013), con la que APM pretendió ampliar el plazo para resolver, indica que ésta no surte efecto legal alguno ya que no señala de manera clara y específica los fundamentos que sustentan la referida ampliación, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM que señala que la ampliación de plazo requiere de una decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.
- iii.- Asimismo, precisa que APM viene utilizando el mismo texto al momento de ampliar el plazo para resolver reclamos de otras empresas, lo que evidencia que se está frente a una formula general carente de contenido para el caso concreto, infringiendo lo dispuesto por el artículo 6.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- iv.- Manifiesta asimismo que la supuesta complejidad del caso, se sustenta en la necesidad de información por parte de las áreas de Facturación y Operaciones; sin embargo, dichas áreas forman parte de la Entidad Prestadora y son las que permitieron la emisión de la factura que se está impugnando. Por lo expuesto, afirma que si la Entidad Prestadora necesitaba información de aquellas para resolver su reclamo, ésta ya habría sido proporcionada al momento de emitir la referida factura. Por los fundamentos señalados, considera que el reclamo presentado debe de ser declarado fundado en aplicación del SAP.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- v.- Por otro lado, indica que APM desestimó el reclamo presentado, sin tener pruebas objetivas de sus argumentos y obviando que es esta quien tiene la carga de la prueba respecto de la prestación de los servicios portuarios.
- vi.- APM admitió parcialmente su responsabilidad sobre las paralizaciones en las operaciones, señalando que después de la verificación de los reportes se comprobó que existió un período de inoperatividad de 7 horas y 45 minutos y no de 10 horas de inoperatividad de la nave por falla en los equipos que fueron proporcionados por APM, por lo que correspondería realizar un descuento total de US \$ 1 079.14 (08 horas) del servicio de uso de amarradero cobrado a la nave Achilleus mediante factura N° 003-0013721. Sin embargo, en lo que respecta a las paralizaciones que ocurrieran debido a la demora en el inicio y término de las jornadas laborales por parte de los estibadores, APM indica que no existe registro alguno sobre el particular.
- vii.- Con ello, APM pretende que sea el usuario quien deba probar las fallas y deficiencias en la prestación de los servicios, lo que colisiona con el criterio del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante TSC), en el cual se precisó que en los procedimientos de reclamos, son las Entidades Prestadoras quienes tienen la carga de demostrar que el servicio que han cobrado o pretenden cobrar, ha sido efectivamente brindado. Precisa asimismo que dicho criterio emana de la norma general contenida en el artículo 1229 del Código Civil, en virtud del cual, la prueba del cumplimiento de la obligación corresponde a quien pretende haberlo efectuado.
- viii.- Agrega que las pruebas en las cuales se sustenta la resolución apelada son los informes emitidos por sus áreas internas, ocurriendo que tales informes no son prueba objetiva ni idónea para acreditar sus argumentos. Por ello y teniendo en cuenta que APM no ha probado los fundamentos para denegar el reclamo, este debe ser declarado fundado.
- ix.- En otro sentido, señala que el TSC ha establecido en criterios anteriores que APM no puede cobrar por el servicio de uso de amarradero cuando dicho servicio se origina en la demora de sus propios estibadores, citando para ello lo resuelto en el expediente N° 034-2011-TSC-OSITRAN. En dicho expediente, el TSC resolvió que si APM demora en prestar el servicio de embarque o descarga de contenedores, de forma tal que se genere el supuesto servicio de Uso o Alquiler de Amarradero por un período que el usuario no ha solicitado, no puede cargar al usuario estos sobrecostos que son imputables a su inadecuada gestión del puerto.
- x.- Finalmente indica que APM atribuye a TRANSMERIDIAN supuestas demoras por los retrasos imputados, incurriendo en grave incongruencia puesto que la Entidad Prestadora, en su calidad de descargadora del producto por cuenta y orden del Importador, no ha tenido en consideración que dicha descarga se ha realizado bajo condiciones FIOST (FREE IN and OUT STOWED AND TRIMMED) condición en la que en el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

transporte marítimo compromete al embarcador en el puerto de embarque y al consignatario en el puerto de descarga, a asumir todos los gastos de descarga (estibadores, limpieza de bodegas en el muelle y en bodegas de la nave y el transporte de la carga hasta el almacén del consignatario); en consecuencia, en el marco de dicho contrato, TRANSMERIDIAN en su calidad de Agente Marítimo de la nave no tiene participación alguna en la descarga del producto, siendo su única relación con APM, la de solicitar por cuenta del armador de la nave los servicios de atraque y desatraque al/del muelle.

5.- El 29 de octubre 2013, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró fundado en parte el reclamo de TRANSMERIDIAN, añadiendo lo siguiente:

- i.- Con relación a la aplicación del SAP y como bien lo reconoce TRANSMERIDIAN, mediante carta N° 877-2013-APMTC/CS, APM le comunicó la extensión del plazo para resolver en primera instancia, no correspondiendo que opere el referido SAP a favor de la apelante, pues la Entidad Prestadora no ha dejado de emitir pronunciamiento.
- ii.- Respecto de la falta de motivación de la referida carta alegada por la apelante, señala que el sustento de dicha carta resulta suficiente para comunicarle a un usuario de APM, que esta última no podrá atenderlo de manera inmediata, puesto que debe cruzar información interna, lo que demanda el desarrollo de procesos logísticos a fin de conseguir los datos suficientes para emitir una resolución debidamente motivada.
- iii.- Señala que el objetivo final de un procedimiento de atención de reclamos de usuarios, es emitir una resolución en primera instancia debidamente motivada, que finalmente le permita al usuario determinar cuál es la posición concreta de la Entidad Prestadora, así como los fundamentos y el razonamiento que justifica su actuar. Siendo así, la comunicación de extensión de plazo no cuenta con la misma naturaleza y fines que una resolución, por lo que el nivel de motivación no puede ser exigido en igual grado que el que se exige para las resoluciones que resuelven los reclamos de los usuarios, debiendo tenerse en cuenta el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG, que resulta aplicable a la emisión de las resoluciones finales de primera instancia y no a los actos simples como aquellos por medio de los cuales se comunica la extensión del plazo para la emisión de la resolución N° 1.
- iv.- En el mismo sentido, indica que en virtud de lo prescrito en el artículo 4 de la LPAG, en algunas actuaciones procesales que puedan ser similares, resulta lógico que se emplee un formato amigable y sencillo para los usuarios en las cartas mediante las cuales la Entidad Prestadora comunica la extensión del plazo para emitir una resolución.
- v.- Respecto al argumento invocado por TRANSMERIDIAN, en el sentido de que APM habría desestimado su reclamo sin pruebas objetivas, indica que el servicio de uso y/o alquiler de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

amarradero solicitado para la nave Archilleus, fue efectivamente tramitado por la reclamante y brindado por APM tal como consta en las Actas de Atraque u Desatraque, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.

vi.- TRANSMERIDIAN señaló que existió un total de 50 horas en las que la referida nave se vio perjudicada por causas directas atribuibles a APM, generadas por falla de sus equipos, así como por retrasos en el inicio y término de la jornada de labores del personal de estiba. Sin embargo, en cuanto a la falla en los equipos proporcionados por APM, ha quedado demostrado que la paralización de las operaciones fue de únicamente 7 horas y 45 minutos y no de 10 horas, como lo indica la apelante. Asimismo, respecto a la demora en el inicio y término por parte de los estibadores portuarios, indica que se cumplieron con todas las jornadas laborales y no hubo ninguna paralización en las fechas y horas señaladas por la apelante.

vii.- En cuanto a los precedentes del TSC citados por la apelante, en los cuales se indica que APM no puede cobrar por el servicio de uso de amarradero cuando dichos servicios se originan por la demora de sus propios estibadores, precisa que dichos precedentes están relacionados con un supuesto en el cual ocurriera una huelga de los estibadores del puerto, lo que no ha sucedido en el presente caso. Por ello, y teniendo en cuenta que en el presente caso no ha ocurrido el abandono de las instalaciones del terminal portuario por parte de los estibadores, y considerando que se ha acreditado la prestación efectiva de los servicios a cargo de APM, no se puede concluir que su representada ha incumplido con sus obligaciones frente a TRANSMERIDIAN.

viii.- Respecto a lo señalado por la apelante, en el sentido de que APM le atribuye responsabilidad por la demora sin tener en cuenta los términos de su contrato, indica que los términos contractuales que rigen las relaciones de la reclamante con la nave, así como con otros operadores que presten servicios a la nave y/o a la carga, corresponden a una esfera ajena a la responsabilidad del Administrador Portuario, agregando que los cobros que realiza APM se rigen por lo dispuesto en su Reglamento de Tarifas y Política Comercial el cual precisa que la tarifa por uso de amarradero será cobrada a la nave.

ix.- En tal sentido, APM cumplió con realizar lo dispuesto tanto en su Reglamento de Tarifas como en el Reglamento de Operaciones de APM, emitiendo la factura por la prestación efectiva del servicio de Uso y/o Alquiler de Amarradero al Agente Marítimo debidamente acreditado ante el Administrador Portuario como representante de la nave Achilleus.

6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e) las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que fuera programada para el 19 de junio de 2014. Por su parte, el 23 de junio de 2014 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de APM, quedando la causa al voto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1, de APM.
- ii.- Determinar si corresponde que APM deje sin efecto el cobro de US\$ 6 744.65 (Seis mil setecientos cuarenta y cuatro con 65/100 dólares de los Estados Unidos de América) del monto total consignado en la factura N° 003-0013721.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- Del análisis del expediente administrativo se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSMERIDIAN respecto del cobro por el servicio de uso de amarradero en la medida que la Entidad Prestadora, no habría tenido en cuenta al emitir la respectiva factura las paralizaciones y demora en la descarga de la mercancía producto de la falla de los equipos y el inicio de las operaciones por parte del personal de APM. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a), del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

(...)".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

(...)".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSMERIDIAN el 16 de setiembre de 2013.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 7 de octubre de 2013.
 - iii.- TRANSMERIDIAN apeló con fecha 4 de octubre de 2013, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde el cobro realizado a TRANSMERIDIAN por parte de APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a si APM habría resuelto el reclamo dentro del plazo legal

- 13.- La apelante manifestó que la carta a través de la cual APM amplió el plazo para resolver, no tendría efecto legal alguno, al no haberse indicado y valorado de manera expresa los medios probatorios actuados que sustentan dicha decisión y de las normas legales aplicables al caso. En tal sentido, afirma que la Entidad Prestadora no ha resuelto su reclamo dentro del plazo legal establecido por lo que, en aplicación del SAP, este se habría resuelto a su favor.

- 14.- Sobre el particular, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

- 15.- Asimismo, el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días adicionales, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos".

- 16.- Respecto a la falta de motivación de los actos administrativos, MORON URBINA señala lo siguiente:

"(...) la exigencia de la motivación naturalmente varía de intensidad según la clase de resolución que se trate. Así, se presenta con todo su rigor cuando se trata de actos afectivos o limitativos de derechos fundamentales (...)...si se trata de definir la improcedencia de peticiones concretas de los administrados o manifestar alguna expresión singular dentro de cuerpos colegiados, los que se aparten del criterio seguido en los precedentes (...)".

- 17.- En ese sentido, si bien es cierto que el Reglamento de Reclamos de APM y el Reglamento de Reclamos del OSITRAN, establecen que el acto por el cual se emite la prórroga debe estar

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima 2011, p 161.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

debidamente motivado, ello no implica que la exigencia en la fundamentación sea igual a aquellos actos decisorios que estén destinados a producir efectos sobre los intereses o derechos de los administrados.

18.- En consecuencia, este Colegiado considera que, en este caso, la exigencia establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG, no resulta de aplicación al acto que valida la prórroga, siendo suficiente que la entidad prestadora señale la razón por la cual extiende el plazo establecido para resolver, en la medida que no se está pronunciando respecto de las pretensiones de TRANSMERIDIAN.

19.- Del expediente, se evidencia que en la resolución N° 1 APM justificó la prórroga del plazo para resolver el reclamo de TRANSMERIDIAN señalando lo siguiente:

"Al respecto deseamos manifestarle que, habiendo cumplido el reclamante con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A. se procedió a realizar la investigación de los hechos manifestados para proceder a la resolución del presente caso.

Siendo los hechos materia de discusión de alta complejidad por intervenir las áreas de Facturación y Operaciones, las cuales cuentan con información pertinente e importante para el caso en cuestión, y al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM Terminals Callao S.A. procedemos a ampliar nuestra respuesta a un plazo de hasta 30 días hábiles a fin de emitir nuestro informe con los sustentos del caso".

20.- Como se puede apreciar, APM señaló las razones por las cuales ampliaba el plazo para resolver el reclamo formulado por un período de 15 días adicionales, al señalar que necesitaba realizar un cruce de información con distintas áreas administrativas. Por ello, y en virtud de lo expuesto líneas arriba, la prórroga del término para resolver se encuentra fundamentada conforme a lo dispuesto en la LPAG.

21.- En tal sentido, corresponde desestimar la solicitud de aplicación del SAP formulada por la apelante.

Respecto de los alcances del servicio de uso de amarradero

22.- Es menester recalcar, previamente, que el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

23.- Asimismo, de acuerdo con el Contrato de Concesión, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y servicios que se brindan a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).

24.- Con relación a los servicios brindados a la nave, el literal a), del artículo 8.19 del Contrato de Concesión, prescribe lo siguiente:

"8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR

a) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE:

Comprende la utilización de los Amarraderos del Terminal Norte Multipropósito. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de Eslora de la Nave y por hora o fracción de hora, Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada a Muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de Atrake hasta la hora que largue la última espía en la operación de Desatraque, La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la Nave, La presente Tarifa será cobrada a la Nave".

25.- De la lectura de las cláusulas citadas, se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales, la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.

26.- Por otro lado, entre las prerrogativas que el Contrato de Concesión otorga a APM, se encuentra la de adoptar las decisiones que considere más conveniente para la adecuada operación y funcionamiento del Terminal Portuario, entre ellas, las de establecer sus políticas comerciales y operativas, emitiendo para tales efectos, reglamentos internos, encontrándose entre ellos, el Reglamento de Operaciones de APM⁸, aprobado por la

⁸ Contrato de Concesión

"REGLAMENTOS INTERNOS

8.12. La SOCIEDAD CONCESIONARIA pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, el procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) mediante Resolución de Gerencia General N° 486-2011-APN/GG.

- 27.- Es importante recordar que el Reglamento de Operaciones es aquel documento que tiene por objetivo regular el funcionamiento operativo y la prestación de los servicios que APM brindará a los usuarios dentro del Terminal Portuario.
- 28.- Siendo así, con relación al uso de amarradero, los artículos 72 y 73 del Reglamento de Operaciones de APM, vigentes a la fecha de sucedidos los hechos⁹, señalan lo siguiente:

"USO DE AMARRADERO

Artículo 72º.- Comprende la utilización de los amarraderos del Terminal Portuario. La tarifa por este concepto se aplica por metro de eslora de la nave y por hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la nave permanezca amarrada al muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera espía en la operación de atraque hasta la hora que largue la última espía en la operación de desatraque. La tarifa incluye el servicio de amarre y desamarre de la nave. La presente tarifa será cobrada a la nave".

- 29.- Por su parte, el artículo 7.1.1.1.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM¹⁰ (en lo sucesivo, Reglamento de Tarifas), señala las condiciones en las que se efectúa el cobro por el uso de amarradero. Asimismo, en la sección 1.1 del Tarifario de APM, se indica que el monto a cobrarse por el referido servicio asciende a U\$S 0.71 por hora o fracción, contados desde la recepción de la primera espía de la nave hasta el desamarre de la última espía antes del zarpe de esta última.

Respecto del cobro del servicio de uso de amarradero en el presente caso

- 30.- Debe precisarse que en el presente caso, no existe duda respecto a si se prestó el servicio de uso de amarradero, en la medida que se encuentra acreditado que la nave Achilleus atracó en el puerto el 22 de junio de 2013 a las 01:45 horas, y partió el 28 de Junio de 2013 a las 04:00 horas, tal como obra en el documento presentado por la apelante¹¹. Lo que se analizará en el presente proceso es si ha quedado acreditada la existencia de paralizaciones en las

8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN.

La APN contará con un plazo de sesenta (60) Días Calendario para emitir su pronunciamiento, plazo que empezará a computarse a partir de la presentación de los documentos referidos en el párrafo anterior. De no pronunciarse la APN en el plazo establecido, se entenderá que los documentos presentados han sido aprobados.

(...)"

⁹ Cabe señalar que con fecha 30 de septiembre de 2013 se aprobó el nuevo Reglamento de Operaciones de APM, aprobado mediante Resolución N° 458-2013-APN/GG..

¹⁰ Versión 1.9, vigente a la fecha de sucedidos los hechos.

¹¹ Fojas 4 a 8 del expediente 157-2013-TSC-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

operaciones alegadas por TRANSMERIDIAN por causas atribuibles a la Entidad Prestadora, y si corresponde que APM cobre por el servicio de uso de amarradero durante dicho período.

- 31.- Al respecto, TRANSMERIDIAN señala que existió demora en el desarrollo de las operaciones por falla en los equipos de APM y por la demora en el inicio de las operaciones por parte de su personal de estiba. Por ello, considera que no corresponde que APM facture por el servicio de uso y/o alquiler de amarradero por la totalidad del tiempo en el que se paralizaron las operaciones en la nave, el cual ascendería a 50 horas correspondientes a 10 horas y 3 minutos debido a la presunta falla de los equipos y 39 horas con 45 minutos correspondientes a la presunta demora en el inicio de las operaciones.
- 32.- Sobre el particular, APM reconoció la paralización de las operaciones por un período de 7 horas y 45 minutos debido a la falla de los equipos proporcionados por aquella; sin embargo, luego de la revisión del documento que adjuntara la apelante en su escrito de reclamo²², se aprecia que el período de paralización en las operaciones producto de la falla de los equipos fue de 603 minutos, esto es 10 horas con 3 minutos, lo que constituye un período superior al reconocido por Entidad Prestadora en la resolución impugnada. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la totalidad de dicho período (10 horas y 3 minutos) no debe de ser facturado en la medida que se trata de paralizaciones que son de exclusiva responsabilidad de APM.
- 33.- Sobre las paralizaciones alegadas por la apelante producto de la demora en el inicio de las operaciones por parte de los estibadores, la que se habría extendido por un período de 39 horas con 45 minutos, se aprecia que TRANSMERIDIAN no ha presentado documentación alguna que permita demostrar que tal demora efectivamente tuvo lugar.
- 34.- Si bien la apelante señala que los documentos utilizados por APM para denegar su pretensión son reportes internos elaborados por aquella, los cuales no podrían ser usados como prueba objetiva ni idónea para acreditar sus argumentos, de los documentos que adjunta TRANSMERIDIAN, no se evidencia la existencia o indicios de la ocurrencia de demora en el inicio de las operaciones por culpa de los estibadores de APM, situación que hubiese quedado consignada en documentos de haber ocurrido.
- 35.- Debe precisarse que la apelante, a fin de demostrar la ocurrencia de paralizaciones durante la descarga de la nave Achilleus, adjuntó a su escrito de reclamo un documento que detalla las operaciones que se realizaron en la nave así como las paralizaciones que ocurrieran durante las labores de estiba y desestiba de la nave.
- 36.- Dicho documento, suscrito por el representante de la naviera, detalla las paralizaciones ocurridas debido a la falla en los equipos de APM, así como otras paralizaciones que ocurrieron por razones atribuibles al usuario, como fue el caso de la falta de camiones para el

²² Fojas 4 a 8 del expediente 157-2013-TSC-OSITRAN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

recojo de su mercadería; sin embargo, dicho medio probatorio no acredita que haya ocurrido paralización de las operaciones debido a la demora en el inicio de las operaciones por parte del personal de estiba.

- 37.- Cabe recordar que el artículo 200 del CPC¹³, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 38.- En tal sentido, teniendo en cuenta que no se ha adjuntado medio probatorio adicional a fin de probar el hecho alegado, no resulta amparable el reclamo presentado en el extremo referido a la paralización de las operaciones por un período de 39 horas y 45 minutos.
- 39.- En consecuencia, conforme a lo expuesto a precedentemente, no cabe que la Entidad Prestadora efectúe el cobro por el servicio de uso de amarradero correspondiente al periodo de diez (10) horas y tres (3) minutos de paralización de las operaciones ocurridas como consecuencia de la falla de los equipos de APM, cabiendo desestimar la solicitud de TRANSMERIDIAN referida a que no se cobren, por el mismo servicio de uso de amarradero, 39 horas y 45 minutos ocurridas por la supuesta paralización de las operaciones consecuencia del retraso en el inicio de labores por parte del personal de APM, en la medida que tal alegación no ha sido acreditada.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁴;

¹³Código Procesal Civil

(...)

Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

¹⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 157-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/645-2013 por APM TERMINALS CALLAO S.A., y en consecuencia, declarar **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por TRANSMERIDIAN S.A.C., correspondiendo que la Entidad Prestadora no efectúe el cobro por el servicio de uso de amarradero referido al periodo de diez (10) horas y tres (3) minutos de paralización de las operaciones ocurridas como consecuencia de la falla de sus equipos, debiendo proceder a una nueva liquidación de la factura N° 003-0013721.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/645-2013 por APM TERMINALS CALLAO S.A., en el extremo que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRANSMERIDIAN S.A.C., referido a que la Entidad Prestadora no efectúe el cobro por el servicio de uso de amarradero correspondiente a un periodo de 39 horas y 45 minutos de paralización por presunta demora de su personal en el inicio de operaciones.

TERCERO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a TRANSMERIDIAN S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN